



12/10/25

Los P. 10/25

Guanajuato, Guanajuato

**RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO.** Que recayó dentro de los autos

del expediente número [REDACTED] respecto del Juicio Ordinario Laboral promovido por [REDACTED] en contra de la demandada [REDACTED]. Laudo que es remitido a los ciudadanos miembros integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por conducto de la Secretaria Auxiliar, en cumplimiento al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y:

**RESULTANDO**

**ÚNICO.** - Mediante demanda presentada ante la Oficialía de partes de este Tribunal dio inicio al presente conflicto laboral, radicándose y se ordenó citar a las partes a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Audiencia prevista por el artículo 129 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que arrojó los siguientes resultados:

En la **ETAPA DE CONCILIACIÓN** prevista por el artículo 876 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y por el artículo 131 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se dio cuenta de que no comparecieron las partes de forma personal y directa, por lo que, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a su ausencia injustificada. - - - -

En la **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES** prevista por el artículo 878 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y por el artículo 132 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, comparecen los apoderados legales de las partes. Etapa en la cual se tuvo a la parte actora por ratificando el escrito inicial de demanda y por ejercitando las acciones de:



Reinstalación.
Salarios Caídos.
Prima de Antigüedad
PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.
Pago de Salarios Devengados.
Pago de Horas extras.
Nulidad de documentos que impliquen renuncia de derechos.
INSRIPCION RETROACTIVA AL IMSS, SAE Y/O ISSEG
EXPEDICION DE CONSTANCIA DE TRABAJO.

NARRANDO COMO HECHOS FUNDATORIOS DE SU DEMANDA LOS SIGUIENTES:

**HECHOS:**

1.- Con fecha del [REDACTED] fui contratado en [REDACTED] por la parte demandada a efecto de que prestara mis servicios personales y subordinados en beneficio de la misma como [REDACTED] con una jornada de trabajo comprendida de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo sin la obligación de registrar todas mis entradas y salidas de la fuente de trabajo, toda vez, que por tratarse del área jurídica no se tiene obligación dado que hay que trasladarse a los órganos jurisdiccionales fuera de la fuente de trabajo, teniendo a últimas fechas un salario de [REDACTED] los cuales me eran cubiertos de manera quincenal mediante transferencias electrónicas bancarias, tanto las condiciones laborales así como las ordenes de trabajo me eran dadas a últimas fechas por la [REDACTED] Guanajuato.

2.- Con fecha 14 de octubre del 2024 aproximadamente a las 12:20 horas en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] me dijo la [REDACTED] que a partir de ese momento ya no debería de permanecer en mi centro de trabajo que me ponía a disposición del ayuntamiento, para que ellos decidieran sobre mi situación laboral, dándome un oficio el cual anexo a la presente como prueba documental de mi parte, en donde se señala

claramente que aun y cuando tenía un contrato firmado hasta el día 9 de octubre la relación laboral se encontraba vigente, reconociendo en el mi relación laboral con el municipio, por lo que desde ese momento nos dijeron a mí y a mi compañera de trabajo la asesora jurídica del municipio, que estuviéramos pendiente que luego nos decían como iba a ser nuestra situación laboral por lo me seguí presentando puntualmente a mi trabajo, sin que hubiera un espacio específico en el cual pudiera realizar mi labor, y permanecía sentada en unas sillas en el área de cabildo, sin embargo mi sorpresa fue que el día 15 de octubre no recibí el pago de la quincena correspondiente, por lo que le pregunté a la secretaria particular del presidente y me dijo que lo que pasaba es que iban a cambiarme de adscripción que me iban a mover de puesto pero con menor sueldo, que si quería y si no pues entonces ya no me iban a pagar, a lo cual le respondí que la suscrita está dispuesta a trabajar en la adscripción que me indicaran pero sin menoscabo a mis derechos laborales,



esto en principio que no me puede bajar mi sueldo, por lo que me respondió que entonces que ya no laboraría aquí dentro de la administración municipal, que me retirara, por lo cual le solicite me dieran por escrito el motivo de mi separación, negándose a realizarlo, circunstancia que resulta verdaderamente sorprendente toda vez que siempre desempeñe con esmero, cuidado y profesionalismo mis funciones, y que se traduce en un despido injustificado porque no se me dio el aviso por escrito a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, estos hechos como ya se mencionó anteriormente fueron presenciados por diversas personas que se encontraban presentes en esos momentos y las cuales serán presentadas en el momento procesal oportuno.

Realizando aclaraciones a la demanda mediante escrito que obra glosado a foja 43 y 44 del expediente en los siguientes términos:

#### AMPLIACION DE HECHOS

1.- Las actividades que realizaba eran aquellas concernientes a [REDACTED] estando sujeta a una jornada laboral de 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes cada semana, realizando funciones consistentes en realización de representación jurídica dentro de procedimiento judicial, en los cuales se viera envuelto el [REDACTED] la realización de escritos jurídicos, asesoría jurídica a las oficinas del [REDACTED] así como atención a personas al momento de acudir a las oficinas de [REDACTED]

2.- Manifiesto en ningún momento me ostente como titular de las oficinas de Sindicatura, teniendo en su lugar el carácter de representante legal de la misma dentro de procedimientos administrativos y laborales, toda vez que esto eran parte de mis funciones como [REDACTED] siendo así que las ordenes de trabajo para la realización de dichas actividades me eran encomendadas por la Sindico [REDACTED] no teniendo así más discrecionalidad para realizar mi trabajo más que la realización de estrategias al interior de los procedimientos judiciales de los cuales era parte.

3.- Hago de conocimiento de esta autoridad que mi representada no tenía en sus facultades realizar actividades de INSPECCIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN, toda vez que estas atribuciones eran exclusivas de la [REDACTED] cuyas funciones y atribuciones se encuentran señaladas en la ley orgánica municipal para el Estado de Guanajuato ahora la ley para el gobierno y administración de los municipios del estado de Guanajuato.



Por su parte la demandada [REDACTED] dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito glosado a fojas 33 a 42 del expediente, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

**PRIMERO:** El correlativo que se contesta es totalmente **FALSO** toda vez que la fecha de ingreso de la actora con mi representada lo fue el día [REDACTED] y no así como lo pretende hacer creer a este H. Tribunal. Por otro lado es importante destacar, que de la narrativa de la actora se desprende que no contaba con la obligación de registrar sus entradas y salidas, lo que la lleva a colocarla como una [REDACTED] y, en atención a las funciones propias que desempeñaba como [REDACTED] y dada la naturaleza de las actividades que desempeñaba, con independencia del nombramiento o contratos, es de entenderse que es una trabajadora de [REDACTED] en atención a lo previsto por el artículo 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Ahora, se entiende que el patrocinio que proporcionan el personal jurídico y de lo que se desprende del propio Manual de Organización y Procedimientos de la [REDACTED] se requiere que, quien preste sus servicios en como [REDACTED] se debe de contar con conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales, por lo tanto el [REDACTED] que represento, tomó en consideración esas calidades o cualidades al contratar a una persona como [REDACTED] se sigue entonces que también [REDACTED] precisamente porque su designación equivale a que cuenta con características personales que permiten confiarle los asuntos que deban tener tal carácter, sobre todo los que están relacionados con cuestiones jurídicas.

En efecto, esa diversidad de asuntos en los que tiene que intervenir un [REDACTED] en el seguimiento de los asuntos de carácter [REDACTED] en los que el [REDACTED] es parte, incluso aunque no lo sea en calidad de mandatario, son actos jurídicos que involucran como elemento fundamental la confianza que se deposita en el trabajador, debido a la importancia de los asuntos, pues se trata de un contrato intuitu personae, esto es, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del propio [REDACTED] que permiten confiarle la celebración de un acto.

Así mismo, con relación al párrafo tercero de la demanda incoada por la actora, es **FALSO**, pues actúa con deslealtad procesal al manifestar que se le hayan dado a firmar diversos contratos como lo refiere, ya que su relación con el [REDACTED] fue a partir de [REDACTED] pues es precisamente en esa fecha en la cual se pactó el término de su relación laboral con el municipio reforzándose el hecho de ser [REDACTED]

Por otro lado es de precisar que el [REDACTED] la actora, dejó de laborar para el municipio que represento, pues en fecha [REDACTED] de esa anualidad, presentó su renuncia voluntaria al cargo de [REDACTED] con efectos al [REDACTED]



Es de precisar que del oficio al que hace referencia la actora, se desprende que fungía como [REDACTED] del municipio, lo que la cataloga, como se ha mencionado, como trabajador de CONFIANZA, precisamente al ser un trabajador en cuya actividad recaía la [REDACTED] por el cambio de administración, acaeció la falta de confianza, lo que se demuestra en el mismo documento, pues la relación laboral se dio hasta el día [REDACTED]

**TERCERO.-** El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por ser una estimación subjetiva de la actora. Sin embargo a efecto de cerrar la Litis, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE.**

En la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS prevista por el artículo 88o de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y por el artículo 133 la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, con el objeto de acreditar los hechos materia de litis. -----

La PARTE ACTORA ofertó:

1. CONFESIONAL a cargo de la parte demandada.
2. LA TESTIMONIAL a cargo de un grupo de testigos.
3. LA DOCUMENTAL consistente en Escrito original número [REDACTED] de [REDACTED]
4. LA INSPECCION a cargo de la demandada.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por su parte la demandada [REDACTED]

GUANAJUATO ofreció las siguientes:

1. LA CONFESIONAL a cargo del trabajador.
2. LA DOCUMENTAL consistente en:
  - a) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por al [REDACTED] periodo [REDACTED] con un anexo renuncia voluntaria de la parte actora de fecha [REDACTED] con efectos al [REDACTED]
  - b) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por el tesorero municipal de la administración 2024-2027.
  - c) Solicitud de empleo de fecha [REDACTED] con el [REDACTED]
  - d) Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia del [REDACTED] de fecha [REDACTED]
  - e) Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia del [REDACTED] suscrito en fecha de [REDACTED]
  - f) Manual de organización y procedimientos de sindicatura.



3. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL  
LEGAL Y HUMANA.*

Probanzas que se desahogaron, con los resultados que obran en autos, y en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, el Auxiliar concedió a las partes término para que formularan alegatos por escrito. Posteriormente, y previa certificación de la Secretaría de General de este Tribunal, al no existir pruebas pendientes por desahogar declaró cerrado el periodo de instrucción, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo; por lo que, este es el momento procesal oportuno para resolver en definitiva el presente conflicto laboral. -----

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Este [REDACTED]

[REDACTED] se declara competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523, 529 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo Reformada en el 2012, así como por lo dispuesto en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 1, 137 y 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. -----

SEGUNDO. Resultando ser este el momento procesal oportuno para resolver en definitiva el presente conflicto laboral, por su parte la demandada dio contestación a la demanda reconociendo la relación laboral, se procede al análisis en particular sobre la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas, tal y como ha quedado asentado en la presente resolución la trabajadora ejercita como acción principal y sus accesorias [REDACTED]

[REDACTED] quien se dice despedida en fecha [REDACTED]  
[REDACTED]

Por su parte la demandada, niega el despido, y afirma que lo cierto es que la actora fue contratada únicamente por tiempo determinado del [REDACTED]



[REDACTED] afirmando además que la actora dejó de laborar para la demandada al presentar renuncia voluntaria en fecha [REDACTED]

Y afirmando además que la actora carece de derecho a reclamar ser reinstalada, por actualizarse lo estipulado en el artículo 7.- de la del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, al desempeñarse como [REDACTED] debe contar con conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

*"...se puede inferir que [REDACTED] es el profesional del derecho que en razón de sus conocimientos se encarga de atender los asuntos del orden [REDACTED] que requieran la atención del [REDACTED] para el que laboró. Asuntos que pueden ser de muy diversa índole, pero siempre esa función se realizara desde el campo del derecho, que es el objeto de su experiencia profesional."*

Correspondiendo a la demandada acreditar sus afirmaciones, por una parte, acreditar que la relación laboral fue por tiempo determinado y en segundo lugar que su categoría corresponde a la de [REDACTED] de conformidad a lo señalado por el Artículo 7 de la del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, que señala:

"Artículo 7. La categoría de [REDACTED] depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo anterior, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador."

Visto que en tales afirmaciones la demandada sustenta la calidad de trabajador de confianza que atribuye a la trabajadora, a la misma corresponde el débito probatorio, ya que de acreditarse la categoría de [REDACTED] que afirma, de conformidad a lo establecido en el artículo 123, apartado "B", fracción XIV, dispone que las personas que ostenten un cargo considerado de confianza únicamente disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los

beneficios de seguridad social, sin que se le reconozca el derecho a la estabilidad en el empleo.

La estabilidad laboral es uno de los principios más relevantes en materia de trabajo y reconoce el derecho que tienen las personas trabajadoras a no ser despedidas injustificadamente de su empleo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha corroborado esta determinación en diversos criterios de jurisprudencia que, no sólo privan a la categoría de confianza de la acción legal de reinstalación, sino también de la indemnización constitucional, ya que ambas acciones tienen su génesis en la existencia de un despido injustificado. En ese orden de ideas, un presupuesto para reclamar las acciones derivadas de un despido sin justificación es que; quien la ejerce, detente el derecho humano a la estabilidad en el empleo. Y de acreditarse que la actora ostentaba un cargo de [REDACTED] no se actualizaría su derecho al reclamo de las prestaciones en los términos que plateo, de [REDACTED] en el puesto que venía desempeñando, [REDACTED]

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios que regula la materia, dispone en su artículo 6 que, [REDACTED] los que realizan trabajos de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan carácter general y establece el catálogo que por disposición expresa de ley deben ser considerados como de confianza. Por otra parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que la categoría de trabajador de confianza dependa de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Además, refiere que, al crearse categorías o cargos no comprendidos en ese catálogo, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, considerando la naturaleza de las funciones que realice el trabajador.

Por lo que a fin de determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o desempeñó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Visto que la actora afirma "... en ningún momento me ostente como titular de las oficinas de sindicatura, teniendo en su lugar el carácter de representante legal de la misma dentro de procedimientos administrativos y

laborales, toda vez que esto eran parte de mis funciones como [REDACTED] siendo así que las ordenes de trabajo para la realización de dichas actividades me eran encomendadas por la [REDACTED] no teniendo así más discrecionalidad para realizar mi trabajo más que la realización de estrategias al interior de los procedimientos judiciales de los cuales era parte."

A consideración de esta autoridad, las manifestaciones de las partes son coincidentes en que la actora en el ejercicio de su función, **contaba con información confidencial y privada de los asuntos jurídicos que le eran conferidos**. Incluso, planteaba estrategias dentro de procedimientos judiciales en los que la patronal es parte.

Suponer que el trabajador únicamente era ejecutora de órdenes de sus superiores resulta inverosímil pues las funciones para las que estaba autorizado lo es actuar en presentación de la demandada y velar adecuadamente por los intereses del empleador. Asimismo, la circunstancia de que recibiera ordenes de trabajo por la síndico del municipio, en nada perjudica la categoría de confianza pues aquella no excluye a esta última; de hecho, el artículo 6° de la Ley burocrática local, no discrimina a titulares y personas subordinadas como trabajadores de confianza pues, como ya se mencionó, esta categoría depende de las funciones asignadas.

Derivado de las anteriores precisiones, este Tribunal llega a la conclusión de que la trabajadora [REDACTED] Y, derivado de esa calidad, ésta carece de derecho a la estabilidad en el empleo. [REDACTED] y su accesoria de [REDACTED] Esto es así, porque conforme a una interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que los trabajadores burócratas de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, aun cuando llegue a existir un despido injustificado, carecen de derecho para demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen de la existencia de un derecho a la estabilidad laboral.

Por esta razón, al no gozar de estabilidad en el empleo, la sola pérdida de



confianza fue y es suficiente para dar por terminada la relación de trabajo entre el actor y la demandada (quien fue el empleador pues pagaba el salario y era para quien prestaba servicios la trabajadora). En este sentido, si existió un despido injustificado, y toda vez que le corresponde a la parte demandada el acreditar que cuenta con disposiciones de carácter general en donde se podrá establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte demandada, no cumple con dicha carga probatoria de acreditar que cuenta con dichas disposiciones de carácter general, este tribunal determina condenar a la demandada al pago de las prestaciones indemnizatorias, lo anterior en términos del artículo 8, segundo párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra señala:

*"...Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

*Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y municipios, mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer una prestación a favor de los trabajadores de confianza al término de la relación laboral, cuyo importe en ningún caso podrá ser superior al equivalente a tres meses de salario, más la prima de antigüedad en los términos de la fracción I del artículo 63 de esta ley.*

..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Tribunal determina que es de [REDACTED] a la parte [REDACTED] de cumplir con [REDACTED] y al pago de [REDACTED]

Ahora bien, visto que la demandada *además firma que el contrato con la actora lo fue únicamente por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED]* corresponde a la demandada acreditar sus afirmaciones, y para tale ofreció como pruebas:

- a) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por al [REDACTED] periodo [REDACTED] con un anexo renuncia voluntaria de la parte actora de fecha [REDACTED] [REDACTED]
- b) Oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] suscrito por el tesorero municipal de la administración 2024-2027.



- c) Solicitud de empleo de fecha [REDACTED] con el puesto [REDACTED]
- d) Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia del [REDACTED] de fecha [REDACTED]
- e) Contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios con vigencia del [REDACTED] al [REDACTED] de j [REDACTED] suscrito en fecha de [REDACTED]
- f) Manual de organización y procedimientos de sindicatura

Documentos que cuentan con valor probatorio, desprendiéndose del primero de los oficios de fecha [REDACTED] que la [REDACTED] demandada informa que la actora suscribió escrito de renuncia en fecha [REDACTED] y con efectos del día 31, ambos del mes de [REDACTED] sin embargo, también se advierte el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] reconociendo que la actora laboro a su servicio el periodo del [REDACTED] así como dos contratos de trabajo suscritos por las partes por los periodos comprendidos del [REDACTED] y el segundo del [REDACTED] documentos que carecen de alcance probatorio sobre la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, por su parte el escrito de renuncia da certeza de que suscribió el día [REDACTED] más no así que efectivamente la actora dejara de prestarle servicios, máxime que constan contratos suscritos en fechas posteriores, lo que se ve robustecido con oficio [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] y dirigido al [REDACTED] y recibido en fecha [REDACTED] en que se informa que la trabajadora contaba con un contrato que vencía el día 09 de Octubre de 2024, y sin embargo no se finiquitó a relación laboral, dejando a disposición a la trabajadora para que se resuelva su situación como [REDACTED]

Por lo que se tiene a la demandada no acreditando una relación por tiempo determinado, ni la fecha de ingreso que afirma, por lo que **SE TIENE CIERTO QUE LA ACTOA INGRESO A PRESTARLE SERVICIOS A PARTIR DEL [REDACTED] mediante contrato por tiempo indeterminado, así mismo se tiene cierto el despido del que se duele la actora acontecido en [REDACTED]**

Ahora bien, a fin de establecer condenas es necesario establecer las condiciones de trabajo con que se venía desempeñando la trabajadora al servicio de



la demandada. Teniéndose como fecha de *ingresado* el [REDACTED] desempeñarse como [REDACTED] haber observado una jornada de labores de las 09:00 a 17:000 horas, de lunes a viernes; por lo que hace al salario a firmado por la trabajadora en el monto de [REDACTED] el mismo no fue controvertido por la demandada, por lo que se tiene cierto, salario que dividido entre 30 días, arroja [REDACTED]

Habiéndose tenido cierto que la trabajadora *causo baja* como trabajadora de la demandada a partir del día [REDACTED] y habiendo tenido cierto su ingreso en fecha [REDACTED] RESULTA UNA [REDACTED]

[REDACTED] y el salario diario de [REDACTED] pesos. Condiciones que servirán de base para a cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes. Procediéndose a establecer las condenas que han resultado procedentes:

A. INDEMNIZACION. De conformidad al artículo 8, segundo párrafo de la Ley de la materia, al término de una relación de trabajo de un trabajador de confianza, la patronal puede establecer una indemnización que no podrá exceder al equivalente de 3 meses de salario.

Si bien es cierto, el precepto legal en referencia otorga esa facultad a los poderes del estado; organismos autónomos; y, a los municipios, utilizando el vocablo "podrán" que indica una potestad y no una "obligación". También cierto es que, la Indemnización Constitucional, así como la prevista en el artículo citado, tienen como finalidad la protección de la clase trabajadora ante las adversidades que representa la pérdida de su empleo, independientemente de la categoría que ostenten. Y, la prima de antigüedad representa una compensación al trabajador por el tiempo de vida que prestó sus servicios y estuvo a disposición del ente patronal.

De conformidad al primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre los cuales están los siguientes: toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; toda persona tiene derecho a la protección de la salud; toda persona tiene



derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; así como todo aquel derecho humano cuya obtención puede estar sujeta a un pago, que éste a su vez proviene del salario producto de su trabajo.

Independientemente de que la demandada no tenga establecidas disposiciones de carácter general que salvaguarden y prevengan el pago de estas prestaciones – indemnización no mayor de 3 meses y prima de antigüedad –. Para el debido cumplimiento y protección de los derechos humanos de los trabajadores que ostentan una categoría de confianza, este Tribunal determina emitir la condena por las prestaciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de la materia, en sus límites establecidos.

Con base a un [REDACTED] salario que multiplicado por 90 días, se obtiene [REDACTED] pesos por este concepto. **SE CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION** por la terminación de la relación laboral a la cantidad de [REDACTED]

B. **PAGO DE ANTIGÜEDAD.** En el mismo sentido, para el cálculo de esta prestación deberá considerarse en términos del segundo párrafo del artículo 8 de la Ley de la materia, en relación con la fracción I del artículo 63 de la ley de la materia. Es decir, 12 días por cada año de servicios y, por los motivos expuestos con anterioridad.

Vista la antigüedad de la trabajadora de [REDACTED] la trabajadora genero derecho al cobro de [REDACTED] los cuales multiplicados por el salario diario percibido sistemática y ordinariamente de [REDACTED] arrojan la cantidad de [REDACTED]

**T E R C E R O .-** La parte actora reclama en su escrito inicial de demanda el pago de las prestaciones de **AGUINALDO** correspondiente al año 2024, **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo laborado, prestaciones respecto de las cuales la demandada negó su procedencia, *reconociendo su adeudo*



el periodo laborado del [REDACTED] afirmando que el tiempo reconocido es el que la actora le prestó servicios, no obstante, emitiendo el presente laudo en congruencia, se pudo determinar a supra líneas, que la relación laboral subsistió el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] se condena a la demandada al pago de las prestaciones en estudio generadas en el año 2024, del [REDACTED]

A) Por lo que respecta a **VACACIONES**, atendiendo a lo previsto por el artículo 26 de La Ley Burocrática donde señala que, disfrutarán por cada 6 meses consecutivos de servicios, tendrán derecho a un periodo de vacaciones de [REDACTED], por lo que el tiempo laborado en el año 2024 laboro un total de [REDACTED] la actora generó derecho al cobro de [REDACTED] a razón de su salario [REDACTED] SIENDO PROCEDENTE CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

B) Por lo que respecta a la **PRIMA VACACIONAL**, en términos del artículo 27 de la Ley Burocrática, señala que tendrán derecho de por lo menos [REDACTED] sobre el sueldo o salario que correspondan a dicho periodo, por ende, este Tribuna determina, PROCEDENTE CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED] lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios. - - - - -

C) Por concepto de **AGUINALDO**, de conformidad lo señalado en el artículo 41 de La Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios señala que, los trabajadores tendrán de derecho a un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, 20 días de salario que será cubierto en la primera quincena de diciembre. Por lo que habiendo laborado del [REDACTED] ambos del 2024 [REDACTED] la actora genero derecho al cobro de [REDACTED] a razón de su salario [REDACTED] SIENDO PROCEDENTE CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA



CANTIDAD DE [REDACTED]

CUARTO. Por lo que hace al reclamo de PAGO DE HORAS EXTRAS, afirmando haber laborado un horario de las 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, prestación que fue negada por la demandada, afirmando que al ser trabajador de confianza no los genero.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora narra una jornada diaria de 08 ocho horas diarias, y una jornada de 40 horas semanales, las que resultan inferiores a la ordinaria diurna de 8 horas días, y de 48 horas semanales. Siendo PROCEDENTE ABSOLVER A LA DEMANDADA AL PAGO DE CANTIDAD ALGUNA POR concepto de HORAS EXTRAS, pago de los días SABADOS, MEDIA HORA DE ALIMENTOS.

QUINTO.- por lo que respecta al pago de SALARIOS DEVENGADOS y no pagados en el periodo comprendido del [REDACTED] al que la demanda niega su procedencia, y sostiene su improcedencia afirmando que la relación laboral concluyo el día [REDACTED]. Sin embargo a supra líneas, se pudo determinar que la relación laboral subsistió hasta fecha [REDACTED] de donde los días reclamados de los días [REDACTED] alno haber sido laborados resulta improcedente su reclamo.

CONDENANDOSE A LA DEMANDADA al pago de los días reclamados comprendidos del [REDACTED] resultando 5 días de su salario diario, CONDENANDOSE AL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

SEXO.- Por lo que hace al [REDACTED], e [REDACTED] la demandada afirma que la accionante en todo momento gozo de la previsión social, no obstante no aportó pruebas para acreditar la inscripción y pago de aportaciones de seguridad social.

Prestaciones que de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción VIII, y 116, fracción VI, de la Constitución únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A y B del artículo 123 constitucional, la demandada tiene obligación de proporcionar a sus trabajadores, esto es incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social.

Por lo que dada la naturaleza de la prestaciones, corresponde a la demandada acreditar que el trabajador durante el tiempo en que le presto servicios se encontraba inscrito y gozaba de las prestaciones de seguridad social, y que las cuotas se encontraban debidamente pagadas.

Por lo que este Tribunal determina **PROCEDENTE CONDENAR** a la parte demandada a que acredite la inscripción retroactiva del trabajador en el régimen de seguridad social al que se halle sujeto el demandado, así como al pago de las aportaciones que le corresponden en su calidad de patrón, de acuerdo con la ley aplicable, pudiendo ser la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Debiendo acreditar la inscripción y debido pago de aportaciones correspondientes al trabajador al régimen de seguridad social aplicable, debiéndose determinar en ejecución del laudo en el plazo de 15 (quince) días. - - - - -

**SEPTIMO.-** Por lo que hace a la **EXPEDICIÓN de CONSTANCIA DE TRABAJO** a favor de la trabajadora, la que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 y 132, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, por causa de terminación de la relación laboral, **EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN** de Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, una constancia escrita relativa a sus servicios. **CONDENÁNDOSE A LA DEMANDADA A QUE EXPIDA UNA CONSTANCIA DE TRABAJO A LA ACTORA QUE CONTENGA LAS CONDICIONES DE TRABAJO PRECISADAS.** - - - - -

**OCTAVO.-** Por último **RESPECTO A LA NULIDAD DE DOCUMENTOS QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS**, se **ABSUELVE** a la parte demandada, toda vez que los documentos exhibidos por la patronal en su oportunidad fueron puestos a la vista de la parte actora, quien hizo uso de sus derechos en los términos que



han quedado asentados a supra líneas, y con los alcances legales que la propia ley de garantiza.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado en conciencia y a verdad sabida, fe guardada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, del 17 al 21, 25, 35, 56, 516, del 777 al 837, del 881 al 885, 891 y demás relativos y aplicables de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y los artículos 1, 2, 9, 10, 42, 43, 46, del 81 al 85, del 104 al 110, del 124 al 149 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** La vía ejercida por la actora es la correcta.-----

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas.-----

**TERCERO.** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor las cantidades señaladas en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO** de la presente resolución, referente al reclamo de **INDEMNIZACIÓN, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, SALARIOS DEVENGADOS Y LA EXPEDICION Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE TRABAJO.**-----

**CUARTO.** Se **ABSUELVE** a la demandada a [REDACTED] a la accionante, así como al pago de **SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE HORAS EXTRAS, Y NULIDAD DE DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE DERECHOS,** en los considerandos **SEGUNDO, CUARTO Y OCTAVO** de la presente resolución.-----



QUINTO.- Se concede a la parte demandada para que en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, el término de 15 días hábiles para efectuar el cumplimiento voluntario de la presente resolución, apercibida que, de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa según lo establece el artículo 950 del mismo ordenamiento legal. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL PROMOVENTE EN SU DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] Y A LA DEMANDADA EN SU DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] CÚMPLASE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, PREVIA SALIDA QUE SE DÉ EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL. - DOY FE. -----

/\*LIC. DFA/\*

LIC. [REDACTED]  
PRESIDENTE *POR MINISTERIO DE LEY.*

LIC. [REDACTED]  
SECRETARIA DE ACUERDOS

[REDACTED]  
c. REPRESENTANTES DEL LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

[REDACTED]  
LIC. REPRESENTANTE DEL ESTADO

LIC. [REDACTED]  
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS

LIC. [REDACTED]  
REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS